

Datos del Expediente

Carátula: CAJA PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS MDP C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ APREMIO

Fecha inicio: 17/05/2019 **N° de Receptoría:** MP - 25058 - 2017 **N° de Expediente:** 167870

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 555

Sentencia - Nro. de Registro: 84

04/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 84 (S) F° 555/557

Expte. N°167870 Juzgado N°9

En la ciudad de Mar del Plata, a los 4 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**CAJA PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS MDP C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ APREMIO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1) ¿Debe declararse caído en abstracto el tratamiento del recurso de apelación de fs. 77/ 79 vta. ?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.-Antecedentes.

a) A fs. 40/41 se presenta el Dr. Víctor G. Marrocco, en su carácter de apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, promoviendo ejecución por vía de apremio contra San Cristobal Soc. Mutual de Seguros Generales., por la suma de \$ 9.800 con base en el certificado de deuda obrante a fs. 7.

Funda la acción en la falta del pago de los aportes (art. 12 inc. a) ley 6716) sobre los honorarios regulados (\$ 49.000) al Dr. Ferrante en los autos caratulados: "*Lauper, Nicolás Federico c/*

Guirao, Guillermo Cirilo s/ daños y perjuicios.", de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 8 de este Dto. Judicial.

b) Que a fs. 44/47 se presenta el Dr. Luis Fermín Munduteguy apoderado de la ejecutada, oponiendo al progreso de la acción la excepción de inhabilidad de título.

Fundamenta su defensa en que el auto regulatorio (fs. 28) no está firme, lo que impide reputar exigibles los aportes, ya que su mandante jamás fue notificada en su domicilio real (tal como exige el art. 54 del D.L. 8904/77) de la citada resolución y por lo tanto los honorarios regulados a favor del Dr. Ferrante a cargo de San Cristobal no están firmes.

c) A fs. 67/73 el Dr. Marrocco contesta en tiempo y forma el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con costas.

Manifiesta que la excepción planteada jamás atacó a las formas extrínsecas del título ejecutivo, tal como lo exige la ley del rito, por lo que la defensa esgrimida debe rechazarse por inadmisibile.

d) A fs. 74/ 76 se dicta sentencia conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

II.- La sentencia recurrida.

A fs. 74/ 76 el Sr. Juez de primera instancia resuelve: *"1) Desestimar la excepción de inhabilidad de título, por los fundamentos expuestos en los considerandos; 2) Mandar llevar adelante la ejecución, hasta tanto el ejecutado San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales, haga al acreedor CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS, íntegro pago del capital de condena que asciende a la suma de pesos nueve mil ochocientos (\$ 9.800,00) , con más los intereses que serán calculados respecto a cada período desde su fecha de vencimiento, gastos, costos y costas de la ejecución (arts. 68 y 556 del CPCC.). Los intereses serán liquidados según la tasa establecida por el art. 24 de la ley 6716.3) Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se practique liquidación (art. 51 de la ley 8904)"* (textual).

III.- El recurso de apelación.

A fs. 77/ 79 vta. interpone recurso de apelación contra la sentencia de fs. 74/ 76 y lo funda en el mismo escrito de interposición con argumentos que no merecieron respuesta de la parte contraria.

IV.- La denuncia de pago total por parte del ejecutante.

Mediante el escrito electrónico de fecha 19 de junio de 2018 el Dr. Víctor G. Marrocco, en su carácter de apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se presenta nuevamente en este expediente denunciando que: *"la parte demandada San Cristobal Sociedad Mutual de Seguros Generales por intermedio del Dr. Juan Nicolás Ferrante, ha pagado la totalidad de la deuda reclamada, con más sus intereses, gastos y costas; habiendo quedado íntegramente satisfecha mi mandante en su reclamo"* (textual).

Subraya que: *"Tal pago se concretó por la suma ejecutada de capital e intereses liquidados conf. art. 14 ley 6716 de \$ 29.868,35, y se hizo por medio del pago en una boleta de aportes nominada en la cuenta previsional del Dr. Juan Nicolás Ferrante (boleta N° 72314336) que se adjunta en fotocopia (el original será agregado a la causa generadora de tales aportes "Lauper, Nicolás c/ Guirao, Guillermo y ot. s/ Daños y perjuicios" de trámite ante el JCYC N° 8 DTAL" (textual).*

Adjunta comprobantes que acreditan el pago de la tasa (\$ 657,30) y sobretasa de justicia (\$ 65,70) y atento la denuncia de pago total solicita que *"se tenga por cancelado el reclamo, regulados los honorarios en el importe convenido, cumplidas con las cargas previsionales, ingresos brutos y tasas, y se proceda al archivo de las presentes actuaciones"* (textual).

V.- Consideración de los agravios.

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el tratamiento del recurso debe declararse caído en abstracto.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

Sabido es que resulta abstracto, meramente teórico, inútil o inoficioso, el pronunciamiento judicial que recae sobre una cuestión o substrato fáctico que ha perdido vigencia en el expediente o carece de gravitación en el resultado del pleito (argto. arts. 163 inc. 6to., segundo párrafo, del CPC; conf. Juan Carlos Hitters, "Técnicas de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, 2004, pág. 417; Jurisp. esta Sala, Causa N°156.939, RSI-340-14 del 26-06-14; SCBA, C. 98.851, sent. del 13-VIII-14; C. 93.405 Sent. 19-IX-12, Ac. 82.156, sent. del 10-XII-2003; Ac. 60.030, sent. del 20-II-1996, etc.).

Los pronunciamientos abstractos resultan impropios de las decisiones judiciales, por lo que no es función de la judicatura emitirlos (argto. arts. 163 inc. 6to., segundo párrafo, del CPC; conf. Juan Carlos Hitters, "Técnicas de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, 2004, pág. 417; Jurisp. esta Sala, Causa N°156.939, RSI-340-14 del 26-06-14; art. 163 inc. 6to, segundo párrafo, del CPC; SCBA, C. 98.851, sent. del 13-VIII-14; C. 93.405 Sent. 19-IX-12, Ac. 82.156, sent. del 10-XII-2003; Ac. 60.030, sent. del 20-II-1996, etc.) tal como acontece en la especie.

Efectivamente, tal como quedó reflejado en oportunidad de relatar los antecedentes de la causa, mediante el escrito electrónico de fecha 19 de junio de 2018 el Dr. Víctor G. Marrocco, en su carácter de apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, denunció que le ha sido cancelada la suma total que fue objeto de reclamo, adjuntado comprobantes de pago inclusive de tasa, sobretasa de justicia y aportes, solicitando que se tenga por finalizada la causa y se disponga su archivo.

Por todo ello, y teniendo en consideración que no existe posibilidad de que la decisión judicial de este Tribunal tenga algún efecto práctico sobre el plañ fáctico sometido a su consideración, propongo que se declare caído en abstracto el tratamiento del recurso de apelación (argto. arts. 163, inc. 6to., segundo párrafo, del CPC; conf. doct. SCBA causas B. 65.437, "López", sent. de 9-XII-2009; B. 63.493, "Tonelli", sent. de 27-VIII-2008; B. 58.475, "Petrini", sent. de 16-IV-2014, entre otras).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: **I)** Declarar caído en abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 77/ 79 vta. por la parte ejecutada **II)** Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C); **III)** Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

ASI LO VOTO.

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se declara caído en abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 77/ 79 vta. por la parte ejecutada; **II)** Se imponen las costas de Alzada por su orden (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.

Marcelo M. Larralde

Auxiliar Letrado

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^